

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

<b>Referencia.</b>	Acción de tutela
<b>Demandante.</b>	<b>VALENTINA RESTREPO SEPÚLVEDA</b>
<b>Demandado.</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
<b>Vinculados.</b>	PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE
<b>Radicado.</b>	05001 31 03 011 <u>2026-00212</u> 00
<b>Asunto</b>	Improcedente por no cumplir con la subsidiariedad

Procede este Despacho a proferir el correspondiente fallo en el trámite especial de acción de tutela, instaurado por **VALENTINA RESTREPO SEPÚLVEDA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**.

**ANTECEDENTES**

**1.Hechos y pretensiones.**

Manifestó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el acuerdo número 001 de 2025 convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas al cual se inscribió para el cargo de asistente de fiscal I.

Aportó oportunamente en la plataforma SIDCA 3 su título profesional de abogada y en la valoración de antecedentes la entidad accionada no asignó puntaje alguno a su título profesional pese a constituir educación formal adicional.

Que el artículo 32 del acuerdo 001 de 2025 establece que los títulos universitarios adicionales deben ser valorados asignando 20 puntos para el nivel técnico y considera que su título de abogada constituye formación académica adicional, autónoma e independiente.

Que posterior al cierre de reclamaciones, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE PASTO, mediante fallos de tutela del 23 de enero de 2026 y 27 de abril de 2026 ordenó a las aquí accionadas reconocer el título de abogado como educación adicional y asignar el puntaje correspondiente en casos idénticos. Esta situación constituye un hecho sobreviniente, que vulnera los derechos a la igualdad ya que en las mismas condiciones fácticas y jurídicas se ha otorgado un trato favorable a otros aspirantes, mientras que en su caso se mantiene su puntaje en 0.

Por lo que solicita:

*“1. Que se AMPAREN mis derechos fundamentales invocados.*

*2. Que, como consecuencia del amparo, se ORDENE a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:*

*o Reconocer mi título profesional de Abogada como educación formal adicional.*

*o Asignar los veinte (20) puntos correspondientes.*

*3. Que se ORDENE la:*

*o Recalificación de mi puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.*

*o Actualización de mi puntaje total.*

*o Reubicación en el orden de mérito del concurso.”*

**2. Trámite de la instancia.** La presente solicitud de tutela fue repartida a este Despacho por la oficina de apoyo judicial el 14 de mayo de 2026 y fue admitida mediante auto de ese mismo día vinculando a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, disponiendo su notificación a las partes accionadas y vinculadas concediendo el término de 1 día para rendir un informe respectivo, notificación que fue realizada vía correo electrónico institucional.

Adicionalmente se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publicar el auto admisorio en el sitio web destinado para la referida convocatoria.

Posteriormente se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE.

### **3. Contestación.**

#### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**

Indicó que la accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347) y obtuvo el estado de aprobó al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria DGN 2024.

Los resultados preliminares de valoración de antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 por lo que el módulo de reclamaciones fue habilitado desde las 00:00 horas del 14 de noviembre de 2025 hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025, en este término establecido la hoy accionante no interpuso reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes por lo que no ejerció su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Consideró que la acción de tutela incoada por la accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, ya que la publicación de los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se realizó el 16 de diciembre de 2025.

Finalmente puso de presente que el título de derecho aportado no fue tenido en cuenta en la valoración de antecedente toda vez que dicha prueba puntúa los documentos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, por lo que el título no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje.

Solicitó al Despacho desestimar las pretensiones.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Dejo saber que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la fiscalía competen a la comisión de la carrera especial.

Declaró que en el presente caso se torna improcedente el amparo ya que la accionante tuvo los medios para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes de los cuales no hizo uso.

Tal y como lo hizo la unión temporal, expresó que el pregrado en derecho es el título usado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación por lo que no puede ser usado también como formación adicional y por consiguiente no genera puntaje.

Peticionó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 (ANDRÉS FELIPE REMOLINA)**

Frente a la teoría del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE PASTO, que fue el Despacho que ordenó otorgar puntos al título de derecho de un aspirante para la OPEC ASISTENTE DE FISCAL I código I-204-M-01-(347) en el marco del concurso FGN 2024, el Tribunal Superior de Nariño mediante sentencia del 06 de mayo de 2026 revocó la decisión de primera instancia.

Argumentó que no se agotó la vía ordinaria para recurrir la decisión de no otorgar doble valoración a su título de abogado en la etapa prevista para ello en el concurso por lo que la tutela se torna improcedente.

Que el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso y afecta directamente a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales y desconoce la sentencia de unificación SU 446 de 2011 que dice que las reglas del concurso no pueden modificarse posteriormente.

Afirmó también que el reclamo de la accionante hace parte de una etapa precluida y que tampoco cumple con el requisito de inmediatez.

Rogó al Despacho negar por improcedente el amparo.

#### **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 (WILSON STEVEN MARTÍNEZ RAMOS)**

Puso de presente que la aquí accionante no recurrió la decisión de no otorgar doble valoración al título de abogada en la etapa prevista para ello al interior del concurso.

Se refirió también a los fallos proferidos por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE PASTO, el Tribunal Administrativo de Nariño y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN afirmando que tales decisiones no son referente para acceder a lo petitionado por la accionante ya que no es jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable además que tales fallos adolecen de fallas argumentativas que son impropias al ejercicio de la actividad judicial al aplicar incorrectamente precedentes.

Aprecio que la prohibición de la doble valoración se encuentra claramente consagrada en el artículo 32 del acuerdo 001 del 2025, y teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata hasta que su contenido sea anulado por los jueces de lo contencioso administrativo no puede ser reemplazado por la acción de tutela máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Que el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso y afecta directamente a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales y desconoce la sentencia de unificación SU 446 de 2011 que dice que las reglas del concurso no pueden modificarse posteriormente.

Afirmó también que el reclamo de la accionante hace parte de una etapa precluida y que tampoco cumple con el requisito de inmediatez.

Rogó al Despacho negar por improcedente el amparo.

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Pese a encontrarse debidamente notificada, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones del amparo.

**3. Problema jurídico.** De acuerdo con lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver es determinar si la accionada ha vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo digno de la accionante, y en ese sentido deben protegerse; o si, por el contrario, tal vulneración no ha existido y se han garantizado los derechos presuntamente conculcados.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la acción de tutela, en los siguientes términos: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

### 3. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO. EL DERECHO A EJERCER CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. EL POSTULADO DE LA BUENA FE.

Sobre los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y al debido proceso al interior de los concursos de mérito la Corte Constitucional en sentencia SU 133 de 1998 dijo, “debe la Corte manifestar que, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera, objeto de concurso, a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a

quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona varios derechos fundamentales del afectado.

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan.

Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

La Corte, sobre tal derecho ha manifestado, en términos que ahora se ratifican:

"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección”.

**4. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** Amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido como requisitos de procedibilidad de esta, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional. Entendiendo que, por el carácter residual y subsidiario de esta, sólo procede cuando no exista otro medio de defensa para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, caso en el cual puede concederse como mecanismo transitorio.

**5. DEL CASO CONCRETO.** A tono con lo expuesto, procede este juzgador constitucional a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos enunciados, en el presente caso, estableciendo en primer

orden que la accionante tiene legitimación en la causa, porque está reclamando la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. De otro lado, las entidades accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto son quienes presuntamente vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora. Frente a la inmediatez se tiene que el no tener en cuenta el diploma presentado de la parte actora está vulnerando sus derechos fundamentales en la actualidad, cumple con este requisito. En cuanto a la subsidiariedad, se tiene que el presente caso no cumple con este requisito, afirmación que se desarrollará a continuación.

El Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) manifestó que el concurso de méritos *“... es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia 256 de 1995 dijo que “puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”.

Ahora bien, es claro en la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que, excepcionalmente procede la acción de tutela en los concursos de mérito, esto se da cuando i) hay inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido ii) hay urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable iii) el planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (sentencia SU 067 de 2022).

En el caso concreto, la accionante busca el reconocimiento de su diploma de abogada en la valoración de antecedentes, pero no se configuran ninguno de los escenarios donde procede la acción de tutela. No se da la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido toda vez que la accionante puede acudir ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo. En segundo lugar, no se observa la causación de un perjuicio irremediable ya que la parte actora en su escrito ni siquiera lo enunció, aunado a ello para predicar la vulneración de sus derechos se basó en la posibilidad de que el no tener en cuenta su pregrado afecte su ubicación en el concurso. Recordemos que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que “(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño” (sentencia T 003 de 2022), por lo tanto, solo se estaría ante un perjuicio irremediable en el caso donde existiera certeza de que su posición en el orden de méritos del concurso cambiaría por no tener en cuenta como educación adicional su título de abogada en la fase de valoración de antecedentes, adicionalmente se debe tener en cuenta que la parte actora continua su participación en el Concurso de Méritos FGN 2024 por lo que la predica de la causación de un perjuicio irremediable queda fuera de posibilidades.

Con respecto al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo se tiene que se trata de los eventos donde “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” (sentencia T 156 de 2024). Del escrito tutelar presentado por la señora RESTREPO se entiende su inconformidad con el puntaje no asignado y en su parecer lesiona sus derechos fundamentales, pero al igual que en el análisis del perjuicio irremediable, el suscrito no vislumbra tal lesión, por tratarse sus argumentos de meras conjeturas que recaen sobre su ubicación relativa en el concurso de méritos, más no en su ubicación real.

Es importante además agregar que al momento de publicarse de forma preliminar los resultados de la valoración de antecedentes la aquí recurrente no manifestó inconformidad alguna con el resultado de la prueba por lo que no puede pretender luego de varios meses acudir a la acción de tutela para retrotraerse a una etapa del concurso que ya precluyó.

Finalmente, la accionante manifiesta que el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO ordenó a las aquí accionadas reconocer el título de abogada como educación adicional y asignar el puntaje correspondiente en casos idénticos por lo que su caso debería ser tratado igual y

en esa medida contabilizar 20 puntos por su pregrado en derecho, sin embargo el suscrito no comparte tal visión, principalmente porque los efectos de tales sentencias son interpartes, las reglas del concurso son claras al indicar que el título para cumplir con los requisitos mínimos no puede ser usado también como conocimiento adicional, y porque las sentencias traídas a colación no son oponibles a este Despacho que cuenta con autonomía para emitir sus propias decisiones.

Por todo lo anterior y confrontando los elementos fácticos y probatorios esgrimidos de cara a los conceptos jurisprudenciales traídos a colación y al problema jurídico planteado, el Despacho concluye que la tutela deprecada no está llamada a prosperar y será **DECLARADA IMPROCEDENTE** por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Finalmente, en razón a que no les asiste responsabilidad alguna a las siguientes entidades, se dispone la **DESVINCULACIÓN** de los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **VALENTINA RESTREPO SEPÚLVEDA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**. Por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**. Por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar el presente fallo en el sitio web destinado para la referida convocatoria.

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio que garantice su eficacia, e informar a estos que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO. REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Una vez regrese excluida de revisión, procédase con su archivo.

MZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Bedoya Palacio**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119dbc390d623134fdaff2fc778f12b88524ce422f46c685a214228038cbf2c3**

Documento generado en 25/05/2026 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**